

(2)

ORDENANZA de la Señora Reyna Gobernadora á favor de los Armadores, que falieren á Corfo en los Mares de las Indias, concediendoles varios privilegios, y mercedes: fecha en Madrid à 22. de Febrero de 1674. [Secretaría del Confejo, y Camara de Indias, Parte de Nueva Efpaña, en el Libro general, fol. 314.]*

LA REYNA GOBERNADORA.

LA orden que han de guardar los Vaffallos del Rey mi Hijo, que refiden en las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, que con licencia quifieren armar qualequier Navios por fu cuenta para andar en aquellas Coftas en busca de los de las Naciones, que andan pyrateando, y haciendo hoftilidades á fus Naturales, y lo que por ello fe les concede, es lo siguiente.

I.

Que en las Ciudades, y Puertos donde qualequier de los referidos Vaffallos de las Indias Occidentales, è Islas de Barlovento quifieren armar Navios para el dicho efecto de falir á Corfo en busca de otros de qualequier Naciones, que anden pyrateando, y haciendo hoftilidades en ellos; ante todas cofas haya de dàr el tal Armador fianzas á fatisfaccion del Virrey, ó Gobernador de la Provincia donde fe hallare preferente, de que no harà daño á Navio de Vaffallos de efta Corona, que anduvieren al tráfico, ni á otros de las Naciones con quien fe tiene Paz, no fiendo de Pyratas: y dadas las dichas fianzas, Ira de prefentar Certificacion de ello ante el dicho Virrey, ó Gobernador, para que fe le despáche Patente, en que fe le permita falir á navegar en Corfo; con lo qual tengo por bien, que el tal Armador haga leva de la gente de Mar, y Guerra que huviere meneftier para el Navio, ó Navios que armáre, fin recipir, ni aliftar ningun Marinero, ni Soldado de la Armada de la guarda de la carrera de las Indias, Flota de Nueva-Efpaña, ni Prefidios de ellas: Y para aliftar, y recipir á fueldo otra gente, y comprar los pertrechos, artilleria, armas, municiones, baftimientos, y las demás cofas neceffarias para aprefto, y fuftento de los dichos Navios, y gente de ellos; mándo, que le afsiftan con el favor, y ayuda, que en mi nombre pidiere, y huviere meneftier, como fi fuera para aprefto, y despachos de Navios de las Armadas de efta Corona, y fin encarecerle los precios de ello mas de lo que comunmente valiere entre los Naturales.

II.

El Navio, ó Navios, que para efto efecto armáre, han de fer del porte que pareciere al Virrey, ó Gobernador, que le concediere la licencia, procurando

* O. N. 53. E. 2. También en A. G. I. Contratación, 1455.

que vayan con la mayor prevencion que se pueda, para defenderse de los enemigos, y hacerles el daño que fuere pofsible.

III.

Las preffas que hicieren de mercaderías, se han de repartir conforme al tercio Vizcaíno, aplicando la tercia parte à la Panatica, y Municiones; la otra tercia al Navio, y Artilleros; y la otra al Armador, y à la gente que navegáre, y sirviere en él: y los Pyratas que aprehendieren, mándo que fean castigados, como tales, en las partes donde fueren aprehendidos, fin remitirlos à eftos Reynos, como lo tengo ordenado por Cedula de 31. de Diciembre del año paffado de 1672., y 27. de Septiembre de 1673.

IV.

Aunque, como à Rey, y Señor natural, toca al rey mi Hijo el quinto de las preffas, que se hacen en Mar, y Tierra; hago merced de él à los Armadores, y gente que se embarcaren, y hicieren la preffa, para que lo repartan, como queda declarado en el capítulo antecedente. y afsimifmo les hago merced, y gracia de los Navios, artilleria, armas, municiones, y virtuallas, y las demás cofas que tomaren, aunque pertenecian à la Real Hacienda, (como el quinto) para que con lo uno, y lo otro se puedan fuftentar mejor, y acudir al efecto de fus armazones; y efta merced les hago con calidad de que los Navios que apreffaren, folo los puedan vender al real Fifco, ò à Vaffallos de aquellas Provincias.

V.

En quanto à la gente que halláre en los Navios que apreffáre, la ha de entregar el Armador al Virrey, Gobernador, ò Jufticia de la parte donde entráre con la tal preffa, para que se executen en ellos las penas contenidas en las Leyes, y Cedulas que de efto tratan.

VI.

Y aunque los dichos Armadores deben dàr fianzas de que las preffas que hicieren, no las venderán si no fuere en la Ciudad, o Lugar donde se huviere armado el Navio, ò Navios, y de que las han de llevar à él; confiderando el inconveniente, daño, y cofta que se feguiria à los dichos Armadores de llevar las preffas à las partes de donde huvieffen falido, tengo por bien, y les permito puedan llevarlas à la parte que les fuere de mas comodidad, y eftuviere mas cerca; con que si huviere Gobernador, Corregidor, ò Jufticia mia, (que no fean Alcaldes Ordinarios) conozcan ellos de las Caufas de las Preffas en primera Instancia; y donde no huviere Gobernador, ò Corregidor, conocerá la Jufticia Ordinaria, procediendo unos, y otros como correponde à Derecho; y otorgarán las apelaciones en lo que huviere lugar para la Audiencia del difrito donde se fe hallaren; y embiarán à ella teftimonio de

las Sentencias, con relacion de la Caufa, y copia del Inventario, y otro Tef-timonio à la parte de donde faliò à corfear, para que en todas ellas haya la cuenta, y razon que conviene, y fe fepa la juftificacion con que fe huviere procedido.

VII.

Ningun Virrey, Capitan General, Gobernador, Corregidor, ni otra perfo-na, ha de llevar ninguna parte, ni joya de las preffas, por que todas han de fer, y repartirse en beneficio de los Armadores, y gente que las hiciere.

VIII.

El repartimiento de las preffas le han de hacer los Oficiales de la Real Hacienda de la parte donde fe llevaren; y fi no los huviere, le haràn el Co-rrigidor, Hufticia de ella, y una, ù dos perfonas para acompañados, las qua-les han de nombrar el Armador, y gente de los Navios, fin que por efto lleven ningun derecho, ni joya.

IX.

En cafo que lleguen los Armadores à algunos de los Puertos de las Indias con necefsidad de baftimentos, ò municiones, les han de dexar comprar li-bremente lo que huvieren meneftter, por el jufto precio, fin encarecerfelo mas de lo que comunmente valiere en ellos: y fi tuvieran necefsidad de algunas vituallas, ù otras cofas de mis Almacenes, mando à los Miniftros à quien tocäre, que pagando el precio que tuviere de cofta à la Real Hacienda, les dèn lo que huvieren meneftter, no haciendo falta à los Prefidios, ni à las Armadas de Flotas, ni Galeones.

X.

Confiderando los grandes daños que reciven los Vaffallos del Rey mi Hijo de tantos Corfarios, y Pyratas como andan infeftando las Coftas de las In-dias; y fiendo jufto ayudar à los Armadores para que fe animen à los gaftos que han de hacer contra ellos: declaro, y mándo, que las preffas que quiten à los dichos Pyratas, que conftare haver eftado en fu poder veinte y quattro horas, en qualquier parte que fea, fe entiendan fer de buena preffa para los dichos Armadores.

XI.

Defde el dia que el Armador huviere dado las fianzas referidas, y pre-fentare la Patente en que fe le permita armar, y falir à Corfo, ha de tener jurifdicion civil, y criminal fobre toda la gente de Guerra, y Mar que hu-viere aliftado, y aliftare para el armamento; y podrá conocer en la primera Instancia de los delitos que cometiere en Tierra, y Mar, otorgando las ape-laciones de las Sentencias de todas caufas en los cafos que de Derecho hu-

viere lugar para la Audiencia en cuyo diftrito eftuviere, y no para otro ningun Tribunal; pero efto no fe ha de entender con las perfonas que huvieren cometido delitos antes de aliftarfe en los Navios.

XII.

Para que los Armadores puedan hacer eftos armamentos con mas comodidad, les concedo, que en las partes donde llevaren à vender las preffas fean exemptos de pagar Alcavala, Almojarifazgo, ù otro qualquier derecho, tanto de las preffas, y mercaderias que vendieren, como de los Navios, Artilleria, Armas, y Municiones de ellas.

XIII.

Si algun Marinero, ò Marineros de qualefquier Navios mercantiles quieren de fu voluntad paffar à fervir en los de los Armadores, lo podràn hacer, pagando à los dueños de los Navios mercantiles los emprèftitos que huvieren hecho à los tales Marineros, excluyendo (como exclúyo) de efta permifion à los que firvieren en las Armadas, y Flotas: y fi fucediere en el viage, por pelear, ò por otro accidente, quedar fin gente, la podràn levantar en qualefquier Puertos de las Indias, dando primero cuenta al Gobernador, ò Jufticia de la tal parte, y con orden fuya.

XIV.

Si fucediere que alguno de los Navios de Pyratas que tomaren, pretendan librarfe con cartas falfas de fletamento, ù otros engaños de que fuelen ufar, por encubrir fu pyrateria, recibiràn informacion de fu calidad las Juftcias de los lugares donde aportaren los Armadores con las preffas, y la embiaràn cerrada, y fellada, en manera que haga fé, à la Audiencia del diftrito donde eftuviere, para que vifta en ella fe provea conforma à jufticia, y hafta entonces podràn los Armadores en dopofito el Navio, dinero, y demàs cofas de las preffas que huvieren tomado, y las perfonas en prifion, fin darles libertad, ni disponer de ellas, ni de la hacienda, hafta que por la dicha Audiencia fe defpache orden para ello, interviniendo al depofito, con el Gobernador, ò Jufticia, los Oficiales de la Real Hacienda, fi los huviere.

XV.

A los Cabos, Soldados, y Marineros de los Navios que falieren à Corfo, y fueren embarcados en ellos, les feràn reputados los servicios que hicieren en los Corfos, como fi los hicieran en mis Armadas, y Flotas de las Indias; y à los que fe feñalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navios de enemigos, ò Pyratas, y tomaren Eftandarte, ò hicieren cofas relevantes, mandarè darles ventajas particulares sobre qualefquier otros fuellos, como fe dispone por las Ordenanzas Militares; y à los Cabos fe les haràn mercedes conforme à lo que fueren mereciendo por fus servicios.

XVI.

Que la gente que fe aliftáre, y concertáre para navegar en los dichos Cor-
fos con un Armador, y fuere focorrida por èl, no pueda affentar, ni mudar
embarcacion con otro alguno, hafta hacer el viage que huviere concertado,
y fenecido fus quentas; pero defpues de cumplido el dicho concierto queden
libres para aliftarfe con otros, ò hacer de sì lo que quifiren.

XVII.

Toda la gente de Mar, y Guerra que navegare en los dichos Navios que
falieren à Corfo, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exenciones,
preeminencias, y libertades, aſſi en los trages, como en las demás cofas, que
goza la gente de Milicia de eftos Reynos.

XVIII.

Y porque los piftoletes es una de las armas de menos embarazo, y mas
efecto para las ocafiones de peleas, les permito, que puedan comprar, y con-
ducir à fus Navios los que huvieren meneſter, para ufar de ellos folamente
dentro de los dichos Baxeles, en que difpenſo oara ello, quedando para lo
demàs en fuerza, y vigor las Pragmaticas que de efto tratan.

XIX.

Y fe advierte, que fe ha de ufar de efta Inftruccion, fin que por ningun
caſo fe contravenga en lo que fe executáre contra Inglefes al Capitulo, ò Ca-
pitulos de Paz, que tratan del Corfo; y lo mifmo fe obſerve con las demás
Naciones con quien fe tuviere.

Y mando à los Virreyes, Prefidentes, y Oydores de las Audiencias Reales,
Gobernadores, y Capitanes Generales, Corregidores, y otros qualeſquier
Jueces, y Juſticias de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, y
à los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas de ellas, que guarden,
y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en efta
Inftruccion, precifa, y puntualmente, fin poner en ello eftorvo, ni impedi-
miento alguno à los Armadores, ni à los Navios, y gente con que navegaren;
antes les afiftan con el favor, y ayuda que en mi nombre les pidieren en
Tierra, y Mar. Fecha en Madrid à 22. de Febrero de 1674. = Refrendada.
D. Francisco Fernandez de Madrigal.